DNCP/DNC N° 13.950 / 2018

Asunción, 10 de julio de 2018.-

Señor
David Cáceres, Director
Dirección Operativa de Contrataciones
Contraloría General de la República
PRESENTE

REFERENCIA: ADJUDICACION PRIMERA ETAPA- ID 333.715 – "ADQUISICION DE MUEBLES"- (RECORDATORIO DE RESPONSABILIDAD).-

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se dirige a Usted en relación al expediente de referencia, a fin de informarle que de conformidad a lo establecido en las normativas vigentes, hemos procedido a la difusión de la presente contratación a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), no obstante del análisis efectuado realizamos las siguientes observaciones y/o recomendaciones:

- Teniendo en cuenta el acta de sesión pública virtual en el que CLASSIC MOBLES S.A. quedó como vencedor, consultamos si corresponde adjudicar el ítem N° 23 a RAPID COLOR S.A. como lo expresan en el informe remitido:

> Se deja constancia que el ítem 23, fue adjudicada a la empresa RAPID COLOR S.A, en base al criterio de desempate, establecido en el punto D) del PBC donde expresa lo siguiente *a) en primer lugar, la convocante tendrá en cuenta al oferente que tenga mayor cantidad de empleados inscriptos en el Instituto de Previsión Social – IPS, en promedio de los últimos seis meses anteriores al Acto de Apertura, para ello se requerirá la presentación de la "Declaración Jurada de Salarios" que el empleador utilizó para el pago del seguro social, en caso de que la documentación no esté contenida en la oferta o en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE).* En consideración a que la cantidad de empleados inscriptos por la firma RAPID COLOR S.A., según constancia de SIPE se observa la cantidad de veinte y tres (23), siendo que la firma CLASSIC MOBLES S.A cuenta con un (1) empleado registrado en el Instituto de Previsión Social – IPS.

- Además se observa que el ítem 40 se adjudica a CLASSIC MOBLES S.A; sin embargo, según el acta de sesión pública virtual, RAPID COLOR S.A. quedó como vencedor; al respecto no se observa ningún motivo de descalificación del oferente ganador.

Abg. Liz Marlet Godoy
Subastadora DNC - DNCP

Al respecto de dichas observaciones recordamos lo establecido en el ***artículo N° 24 de la Resolución DNCP N° 1.513/2018.***

> c) **Aleatoria**: Cuando el Sistema cierra la etapa de puja se habilita el periodo aleatorio que podrá tener una duración de hasta diez (10) minutos y será definido por el Sistema en forma aleatoria. Finalizada la presente fase termina la competencia del grupo subastado, quedando como vencedor el oferente que ingresó el último menor precio. En los casos de igualdad de precios, queda como vencedor el que haya ingresado primero el mejor precio.

DNC/SBE/LG.-

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

- En el Cuadro Comparativo remitido y los montos cargados en el SICP se observa que el monto adjudicado para el ítem N° 24 (3.110.000) es mayor al monto del ultimo lance del oferente RAPID COLOR S.A en la SBE (3.100.000). Al respecto recordamos lo establecido en el ***artículo 42, 43, o 45 del Decreto 1107/2014*** según sea el caso.

  *Al respecto de estas observaciones, recordamos a la Convocante que **las aclaraciones y/o modificaciones realizadas al Informe de Evaluación**, **se deberán realizar por medio de un Informe Complementario**, asimismo tener en cuenta que **el informe complementario con fecha posterior a la Resolución de Adjudicación** debe estar, firmado nuevamente por los miembros del Comité de Evaluación, y nueva **Resolución de la Máxima Autoridad** (o la autoridad delegada) que rectifique o complemente la original y las **notificaciones a los oferentes**, conforme a la Resolución DNCP Nº 4.136 de fecha 30 de diciembre de 2015, punto 15.3 del Manual Técnico para el Comité de Evaluación de ofertas.*

Si la convocante decidiera remitir correcciones o aclaraciones en base a las observaciones y recomendaciones realizadas en los puntos anteriores, deberán remitir las mismas a través del SICP.

Además recordamos que la verificación y difusión del presente proceso de contratación, realizada por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, no exime de responsabilidad a las Convocantes ni implica necesariamente la regularidad de los actos administrativos publicados o difundidos (Art. 29 Resolución DNCP N° 948/10).

Así mismo, la verificación y difusión indicada en el párrafo anterior, en ningún caso impedirá la tramitación de los mecanismos de impugnación planteados por quienes vieren trasgredidos sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley N° 2051/03, dentro de los plazos previstos en la misma. (Art. 30 Resolución DNCP N° 948/10).

Por lo tanto la difusión de la Adjudicación en SICP bajo ningún punto de vista implica la autorización o aprobación de la DNCP del proceso en cuestión, pues ello es exclusiva responsabilidad de la entidad convocante.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle.

Liz Mariet Godoy
Técnica Verificador de SBE

V° B° Lic. Olga Candia
Jefa del Dpto.de Adjudicacion de SBE

DNC/SBE/LG.-